



PROYECTO DE LEY

Fortalecimiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el sistema de vigilancia epidemiológica en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando la participación activa de los efectores de los tres subsectores del sistema de salud en la detección, notificación y respuesta ante eventos de salud de notificación obligatoria.

Artículo 2°. Marco normativo. La presente ley se dicta en el marco de la Ley Básica de Salud de la Ciudad N° 153, en cumplimiento del mandato establecido en su artículo 12 inciso g), y complementa las disposiciones de la Ley Nacional de Salud Pública N° 15.465 en el ámbito jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°. Agente Notificador. Los efectores del sistema de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alcanzados por la presente ley deberán contar con un Agente Notificador, quien tendrá a su cargo:

a. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de notificación de eventos de salud establecidas en la normativa nacional y local vigente, y su carga en los sistemas de información oficiales habilitados a tal fin.

b. Articular con el área competente en materia de vigilancia epidemiológica de la ciudad, en particular ante la ocurrencia o sospecha de brotes o epidemias.

c. Difundir al interior de la institución los protocolos y circuitos de atención, prevención y diagnóstico establecidos por la Autoridad de Aplicación en contexto de brotes o epidemias.

d. Promover la capacitación del personal de la institución en materia de vigilancia epidemiológica.

Artículo 4°. Requisitos. El Agente Notificador deberá ser un profesional de la salud con experiencia comprobable en materia de epidemiología. Podrá ser una persona física individual o un equipo profesional constituido a tal fin.

Artículo 5°. Designación en el subsector estatal. En los efectores del subsector estatal, la función de Agente Notificador será ejercida por el profesional o el área que designe la Autoridad de Aplicación en cada efector, conforme a la estructura organizativa vigente y a los criterios que establezca la reglamentación.

Artículo 6°. Designación en los subsectores privado y de la seguridad social. En los efectores de los subsectores privado y de la seguridad social, la designación del Agente Notificador es responsabilidad de las autoridades de la institución, quienes deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Artículo 7°. Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley por parte de los efectores de los subsectores privado y de la seguridad social constituye una infracción a las condiciones de funcionamiento del efector en los términos del artículo 42 de la Ley N° 153. La Autoridad de Aplicación podrá aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 451 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus modificatorias, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder.

Artículo 8°. Plazo de reglamentación. La Autoridad de Aplicación deberá dictar la reglamentación prevista en el artículo 7° dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley.



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

Artículo 9°. Plazo de adecuación. Los efectores de los subsectores privado y de la seguridad social alcanzados por la presente ley dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la reglamentación para designar su Agente Notificador y cumplimentar los requisitos establecidos.

Artículo 10°. Comuníquese.



FUNDAMENTACIÓN

Sra. Presidenta:

En el año 1960 fue establecido el régimen legal de eventos de notificación obligatoria en salud, enmarcado en la Ley Nacional de Salud Pública N° 15.465. Dicha norma generó la obligatoriedad de informar y notificar determinados eventos sanitarios —en su mayoría de etiología infecciosa— con el fin de detectar brotes y controlar o prevenir su propagación. Constituye el marco fundamental de la vigilancia epidemiológica a nivel nacional. La norma establece la nómina de eventos a notificar, la metodología de notificación (nominal o agrupada), los plazos correspondientes (dentro de las 24 horas o semanalmente) y los sujetos obligados. Su artículo 4° impone la obligatoriedad de notificación a médicos, bioquímicos y veterinarios; su artículo 5° extiende esa obligación al resto de los actores del sistema de salud, alcanzando por igual a los efectores públicos, privados y del subsistema de seguridad social. Los artículos 16, 17 y 18 establecen un régimen de sanciones —incluidas multas y apercibimientos— para quienes incumplan dichas disposiciones. El régimen es además mutable y actualizable: un ejemplo reciente es la incorporación del COVID-19 al listado de eventos de notificación obligatoria en el año 2020.

De particular relevancia para el presente proyecto es el artículo 15° de esa misma ley, que establece la obligatoriedad de las jurisdicciones de velar por el cumplimiento de las finalidades allí previstas. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene, en ese sentido, el mandato expreso de garantizar que todos sus efectores —públicos y privados— cumplan con las obligaciones de notificación epidemiológica. La presente ley es un instrumento para hacer efectivo ese mandato en el ámbito local, en complemento con las modificaciones introducidas a la Ley N° 153 que le otorgan sustento en la ley marco del sistema de salud de la Ciudad.

Pese a que la obligación de notificación rige desde hace más de seis décadas y contempla sanciones explícitas, no se ha logrado una notificación homogénea por parte de todos los efectores del sistema de salud. El problema central reside en una asimetría estructural: el grueso de las notificaciones proviene del subsector público, mientras que los efectores del subsector privado y de la seguridad social presentan niveles de cumplimiento significativamente inferiores. Esta situación genera consecuencias graves: produce reacciones tardías ante brotes emergentes, dificulta la detección y localización de sus causas, e impide la construcción de estadísticas de morbilidad y mortalidad fidedignas. En última instancia, eventos que requieren respuesta inmediata pueden pasar inadvertidos para las autoridades responsables del control de la propagación de enfermedades, con el consiguiente riesgo para la salud pública.

La persistencia de este problema pese a la existencia de sanciones indica que la dificultad no radica únicamente en la voluntad individual de los profesionales, sino en la ausencia de una estructura institucional que asegure el cumplimiento de las obligaciones de notificación. La experiencia del subsector público ilustra esta conclusión: los efectores estatales notifican con mayor regularidad precisamente porque cuentan con equipos y referentes con dedicación específica a la vigilancia epidemiológica, integrados a la red del Ministerio de Salud. Esa estructura no existe de manera equivalente en el sector privado ni en la seguridad social.

La presente ley formaliza esa figura para los tres subsectores bajo la denominación de Agente Notificador. En el subsector estatal, la ley reconoce y da respaldo legal a una función que ya existe en la práctica, sin generar cargas nuevas. En los subsectores privado y de la seguridad social, crea el mecanismo institucional que convierte una obligación difusa —que recae sobre profesionales individuales sin estructura de respaldo— en una responsabilidad concreta, asignada, identificable y exigible. Alcanzar los tres subsectores por igual no es solo una decisión de equidad: es una decisión de política sanitaria, porque los riesgos epidemiológicos no reconocen la distinción entre



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

subsectores y cualquier punto débil en la red de notificación compromete la capacidad de respuesta del sistema en su conjunto.

La ley delega deliberadamente en la reglamentación la determinación de los efectores alcanzados, los criterios de acreditación del Agente Notificador y las condiciones de su ejercicio. Ello responde a la necesidad de calibrar la obligación según la complejidad y capacidad de cada tipo de efector, evitando cargas desproporcionadas sobre establecimientos de menor escala, y permitiendo que el sistema se adapte a la evolución del propio sistema de salud sin requerir modificaciones legislativas.

La vigilancia epidemiológica ha demostrado ser una herramienta eficaz. Gracias a ella, enfermedades que durante décadas representaron una amenaza grave —como la poliomielitis (actualmente eliminada de las Américas y en vías de erradicación)— no registran casos desde hace varias décadas. No obstante, la vigilancia epidemiológica sobre este evento permanece activa. Otras enfermedades, como la tuberculosis, la sífilis y diversas infecciones de transmisión sexual, siguen siendo una deuda pendiente del sistema sanitario, lo que refuerza la necesidad de mantener y mejorar los mecanismos de detección y respuesta temprana.

La creciente frecuencia e intensidad de los eventos epidémicos a escala global —y la experiencia reciente de la pandemia de COVID-19— obligan a los sistemas sanitarios a fortalecer de manera permanente sus capacidades de detección y respuesta temprana. Una ciudad como Buenos Aires, con un sistema de salud de alta complejidad y con una proporción significativa de su población cubierta por el sector privado y la seguridad social, no puede permitirse que ninguna parte del sistema permanezca estructuralmente desconectada de la red de vigilancia epidemiológica.

Por estos motivos, solicitamos al cuerpo el acompañamiento del presente proyecto de ley.